COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN
GOBERNACIÓN DEL VALLE

CERTIFICA QUE:

El día 17 de julio de 2024, se reunió el Comité de Conciliación de la Gobernación del Valle del Cauca, en sesión ordinaria, para conocer entre otros asuntos, el estudio técnico del caso de **MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO** por medio del cual pretende lo siguiente:

1) Que la Gobernación del Valle del Cauca y la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, por falla o falta del servicio de las demandadas, por el descuido y negligencia en la protección a la salud de la actora, causándole pérdida de su capacidad laboral, por las enfermedades laborales que actualmente padece.

2) Condenar, en consecuencia, a la Gobernación del Valle del Cauca y la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, como reparación del daño ocasionado a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($250.409.554).

3) La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4) La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

POSICIÓN DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

Entabla la parte Actora, medio de Control de Reparación Directa, en contra de mi representado Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo que se le declare de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, por falla o falta del servicio, por el descuido y negligencia en la protección a la salud de la actora, causándole pérdida de su capacidad laboral, por las enfermedades laborales que actualmente padece y que le han causado un pérdida de capacidad laboral del 55%. Y como reparación del daño ocasionado, se condene a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos, actuales y futuros.

No obstante, se evidencia de acuerdo a los hechos narrados por la apoderada de la parte demandante, que nos encontramos frente a una falla o falta del servicio de salud por parte la empresa COSMITET LTDA., quien de primera mano siendo la responsable debió atender y prestar los servicios requeridos por la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, de forma diligente ante el deterioro en la salud de la misma.

Sustentación Jurídica Técnica de parte del Apoderado sobre la procedencia de la Conciliación:

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, por cuanto **NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO** a la demandante, para solicitar reparación del daño ocasionado en la salud, pretendida respecto al Departamento del Valle del Cauca, de conformidad, con los argumentos jurídicos que sustentaré a continuación:

Si bien la demandante manifiesta en el numeral 17 del relato de los hechos (contenidos en la demanda), que: "La Unidad de Salud Ocupacional IPS COMITET LTDA., al realizar una evaluación fonoaudiológica en el lugar de trabajo, manifestó: Docente refiere alteraciones vocales desde finales de agosto de 2014, inició con ronquera, con disfonía constante y posteriormente con afonía casi una semana" refiere posteriormente que volvió a "tener vos, pero como un pito", lo cual llevó a que en la valoración de fonoaudiología se encontrara que presentaba nódulos laríngeos, reflujo faringolaríngeo, resequedad, carraspeo, disfonía permanente, fatiga vocal y quiebres de tono; también manifestó la apoderada de la parte demandante, en el numeral 20 (de los hechos de la demanda), que la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, presentó varias solicitudes a la Unidad de Salud Ocupacional de COSMITET, al Coordinador en salud de COSMITET y al Director Regional de Salud de COSMITET, solicitando el estudio de origen de su patología, órdenes médicas y procedimientos terapéuticos, como los trámites pertinentes para que fuera remitida a rehabilitación foniátrica, **teniendo que realizar un proceso de reclamación por falta de atención y de asignación de citas con especialistas en fonoaudiología y foniatría para el tratamiento y terapia del habla.** (Negrilla fuera de texto).

Además de lo anterior, en el numeral 21 (de los hechos de la demanda), aduce la demandante que "Insistió radicando documentos donde solicitaba que le prestaran un servicio de salud oportuno e informando que ***–"llevo ya cursando el noveno (09) mes de incapacidad continua donde luego de solicitar los servicios de fonoaudiología desde el mes de diciembre de 2014 por la Dra. Sara Pérez y haber esperado hasta el 20 de febrero de 2015 para tener valoración fonoaudiológica con la Dra. Elizabeth Muñoz, he tenido que recurrir a la instancia de la Superintendencia de Salud para lograr la oportuna y diligente atención que me facilite y me garantice la mejoría para retornar en algún momento a mi puesto de trabajo como docente"-,*** seguid a esto, manifiesta la demandante que ha esperado lo excesivamente suficiente y se ha visto afectada económicamente por la continuidad de las incapacidades sin un tratamiento que redunde en su mejoría." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, una vez estudiados los hechos de la demanda, es dable argumentar las siguientes situaciones:

1. Desde agosto de 2014 la demandante comenzó con los síntomas, en diciembre de 2014empieza a solicitar las citas respectivas a COSMITET LTDA., a penas en febrero de 2015 empiezan a atenderla después de recurrir a reclamaciones legales, lo cual, como la misma actora aduce, evidencia una completa negligencia en la prestación del servicio de salud, siendo claro, que es una responsabilidad de COSMITET LTDA.

2. Por otro lado, es relevante mencionar los nueve (09) meses de incapacidad continua, donde la actora manifiesta que espera una prona atención para poder retornar a su trabajo como docente. De lo anterior, queda claro que la demandante en ningún momento manifiesta que haya sido acosada por la entidad territorial que represento, para regresar a su trabajo, o que la haya advertido con terminar su contrato o su vinculación, todo lo contrario, debido a su estado de salud se ha respetado el tiempo necesario para que la señora acuda a los métodos y tratamientos necesarios para recuperarse.

De todo lo mencionado anteriormente, es claro que la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, no recibió las atenciones necesarias para poder recuperarse de su problema de salud, todo lo contrario, hubo una negligencia total por parte de la entidad prestadora del servicio, en este caso COSMITET LTDA., lo cual llevó al deterioro de salud de la actora. Así las cosas, no puede probarse que es responsabilidad directa de la entidad territorial que represento, la pérdida de capacidad laboral de la demandante, calificada en un 55%, teniendo en cuenta que la negligencia de COMISTET LTDA., rompe el nexo causal ara acusar como responsable de la falla en el servicio al Departamento del Valle del Cauca, de ahí que tampoco procedería condenar a mi representada a que repare el daño ocasionado a la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia, manifestó lo siguiente:

"Con relación a la entidad COSMITET Medinorte, debe señalarse que esta es una institución prestadora de servicios de salud IPS, constituida como sociedad limitada y con personería jurídica. En este sentido y como quiera que se trata de un particular, persona jurídica de naturaleza privada, es pertinente evaluar la procedencia de las acciones de tutela correspondientes a los expedientes aquí referenciados, a partir de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991".

Sobre este punto la Corte Constitucional ha señalado:
"En efecto esta corporación, interpretando el contenido normativo de las disposiciones reseñadas, ha sostenido que la acción de tutela procede no solo frente a las actuaciones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, sino también frente al actuar de los particulares cuando éstos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales específicamente en los eventos en que el particular (i) se encargue de la prestación de un servicio público, (ii) cuando con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; y (iii) cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales".
Así las cosas, es evidente la falta de legitimación en la causa de la entidad que represento, siendo responsabilidad de un tercero, en este caso COSMITET LTDA., todo lo ocurrido con la demandante, señora MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO, pues debido al actuar negligente, que de manera clara manifiesta la demandante, hubo un deterioro en su salud, y si la entidad prestadora del servicio de salud hubiese actuado de forma rápida y oportuna, atendiendo a la demandante, muy probablemente no habría perdido el 55% de su capacidad laboral.

En este orden de ideas, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, es mi deber pronunciarme ante el comité de conciliación manifestando que no hay lugar a que el Departamento

del Valle reconozca y pague los perjuicios materiales y morales causados a la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO**, por falla o falta del servicio ocasionado por un tercero, que en este caso es COSMITET LTDA., por lo tanto la posición es **NO PROMOVER FORMULA CONCILIATORIA AL RESPECTO**.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación en sesión ordinaria, de manera unánime determina que el presente asunto no debe ser conciliado, por lo que mediante acta **No.25** se encuentra ajustada a la posición de **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA.**

La presente se expide a los 17 días del mes de julio del año 2024.

DAVID ORLANDO MINA VELÁSQUEZ
Secretario Técnico del Comité

Proyectó: Valeria Céspedes Hurtado – Abogada Contratista